

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTES: HENRY JIMÉNEZ CADENA.
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 81-001-33-33-751-2015-00102-00

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda instaurada por el señor HENRY JIMÉNEZ CADENA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

Al hacer una lectura del expediente se observa que la demanda interpuesta adolece de un defecto formal, razón por la cual procederá el despacho a hacer una exposición del mismo.

Es de señalar que el numeral 01 del artículo 166 del CPACA, regula que con la demanda deberá acompañarse:

"1 Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)"

De lo anterior se deduce sin duda alguna, que es un deber o una carga procesal del demandante aportar como anexo de la demanda, copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso.

Así las cosas, pretende el demandante se declare la nulidad del acto administrativo 20155660455101 MDN-CGFM-COERC-CEJEM-JEDEH-DIPER-

NOM-1.10 de fecha 21 de mayo de 2015, a través del cual el Jefe de Procesamiento de Nómina del Ejército Nacional, negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% mensual y el reajuste prestacional de cesantías, vacaciones, primas de vacaciones, prima de navidad, prima de antigüedad, prima de servicios anual, prima de orden público, prima de actividad militar, subsidio familiar, solicitado por el actor.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que a folio 17 reposa el acto administrativo de fecha 21 de mayo de 2015 objeto de controversia, sin que fuese aportada la constancia de su **publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso**, como lo señala la norma; razón por la cual, se hace necesario subsanar el yerro señalado dentro del término legal, *so pena* de rechazo del medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir en primera instancia la demanda presentada por HENRY JIMÉNEZ CADENA por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para subsanar la demanda, con fundamento en lo expresado en el artículo 170 del CPACA, *so pena* de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada MARÍA CRISTINA PORRAS HIGUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.812.577 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 90.372 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folios 11 y 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS GONZAGA MONCADA CANO

Juez

V.M.

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **17** de fecha **08 de marzo de 2016.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez